

INVESTIGADO : DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA
DELITOS : PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN
PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN A FAVOR
DE TERCEROS
FALESDAD IDEOLÓGICA
FALESDAD GENÉRICA
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y CAUCIÓN

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, el requerimiento de **Comparecencia con Restricciones y Caución** presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, contra el investigado **Daniel Enrique Salaverry Villa** en la investigación que se le sigue por los delitos contra la administración pública, modalidades *Peculado Doloso por Apropiación* y *Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros*; contra la fe pública, modalidad *Falsedad Ideológica*, y alternativamente, *Falsedad Genérica*, en agravio del Estado.

Y CONSIDERANDO:

§ HECHOS

PRIMERO.- Según relata la fiscalía, se imputa al investigado Daniel Enrique Salaverry Villa lo siguiente:

1.1 Haberse apropiado para sí de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de “**gastos de semana de representación**”, en mérito al Acuerdo de Mesa N°018-2010-2011-MESA-CR de fecha 17 de agosto de 2010, precisado mediante Acuerdo N°306-2011-2012-MESA-CR de fecha 19 de junio de 2012, para que participe en actividades oficiales de las semanas de representación de los meses de **enero y febrero del año 2017**, que le fueron confiados en razón de su cargo como Congresista de la República, actividades que no se realizaron, pero cuyos gastos (alquiler de vehículos) fueron sustentados documentalmente, por cuanto estaba sujeto al mecanismo de reembolso, con facturas que le fueron proporcionadas por personal de su confianza (asesor parlamentario), con la intención de sustentar la realización de servicios simulados o inexistentes y así apropiarse de fondos públicos destinados a sustentar gastos de semanas de representación. Por este hecho se atribuye el delito de Peculado Doloso por Apropiación previsto en el artículo 387 del Código Penal.

1.2 Haberse apropiado para sí de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de “**apoyo logístico en la semana de representación**”, en mérito al Acuerdo N°038-2017-2018/MESA-CR de fecha 13 de setiembre de 2017, para que participe en actividades oficiales de las semanas de representación de los meses de **noviembre y diciembre del año 2017**, y **enero, febrero y marzo del año 2018**, los cuales no se realizaron, pero que le fueron confiados en razón de su cargo como Congresista de la República, montos que se entregaban en forma adelantada a la semana de representación y que no se encontraban sujetos a rendición de cuenta (sustento documental de los gastos incurridos), sin embargo, sobre dichos informes, existía la obligación de acreditar la realización de actividades oficiales en las semanas de representación, conforme a los pronunciamientos de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, esto es, presentando los informes por semana de representación. Por este hecho se atribuye el delito de Peculado Doloso por Apropiación previsto en el artículo 387 del Código Penal.

1.3 Haber apropiado para otros (Peculado a favor de terceros), de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de **“viáticos por semana de representación”**, en mérito a la Directiva N°012-2013-DGA/CR – Procedimiento para la asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio dentro del territorio nacional, para que personal de confianza de su despacho congresal participen en actividades oficiales por las semanas de representación de los meses de **enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018**, los cuales no se realizaron; sin embargo, solicito su asignación y entrega, en razón de su cargo como congresista de la República, beneficiando así a los ex servidores parlamentarios Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I), Luis Fernando Calderón Carvajal (asesor II), Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente) y Segundo Agustín Ortiz Ramírez (técnico), quienes se habrían beneficiado económicamente con viáticos y pasajes (terrestres y/o aéreos). Por este hecho se atribuye el delito de Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros previsto en el artículo 387 del Código Penal.

1.4 En razón de su cargo como Congresista de la República, haber insertado en sus informes de actividades oficiales de las semanas de representación de los meses **de enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018** (documentos públicos), que presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la República, declaraciones falsas, señalando la realización de diversas actividades oficiales, pese a conocer que tal información no se condicen con la realidad, por cuanto no se habrían realizado, circunstancias que conllevó a ocasionar un perjuicio, tanto patrimonial, como extrapatrimonial, al Congreso de la República. Por este hecho se atribuyen los delitos de Falsedad Ideológica y, alternativamente, Falsedad Genérica previstos en los artículos 428 y 438 del Código Penal.

§ SOBRE EL REQUERIMIENTO FISCAL DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y CAUCIÓN

SEGUNDO.- La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos presenta Requerimiento de

Medida de Coerción Personal - Comparecencia con Restricciones en contra del investigado **Daniel Enrique Salaverry Villa** en la investigación que se le sigue por los delitos contra la administración pública, modalidades *Peculado Doloso por Apropiación* y *Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros*; contra la fe pública, modalidad *Falsedad Ideológica*, y alternativamente, *Falsedad Genérica*, en agravio del Estado, a fin se dicte la medida de Comparecencia con las siguientes restricciones:

- a) No ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Poder Judicial) y de presentarse a la autoridad judicial el primer día hábil de cada mes para justificar sus actividades y cuando sea requerido para cualquier otra actuación del proceso.
- b) La prohibición de comunicarse con las personas que hayan declarado (Geanmarco Antonio Quezada Castro, Juan Carlos Llontop Gamarra, Luis Fernando Calderón Carvajal, Segundo Agustín Ortiz Ramírez y Ruth Fabiola Aguilar Coello) o vayan a declarar como testigos en esta investigación.
- c) Una caución de hasta S/50,000 (cincuenta mil 00/100 soles), la cual deberá ser cubierta en efectivo y ser depositada en el Banco de la Nación a los tres días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

TERCERO.- Instalada la audiencia pública el 07 de julio de 2022, se debatió el requerimiento de comparecencia con restricciones y caución, con participación del Fiscal Adjunto Supremo Luis Zapata y por el investigado Daniel Enrique Salaverry Villa, su abogado José Luis Rojas Eccoña.

3.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA:

1. El señor fiscal adjunto supremo oralizó las medidas restrictivas, íter procesal, imputación, hechos y elementos de convicción del requerimiento fiscal. 2. Sobre la medida de comparecencia con restricciones citó a la Resolución dos del 7 noviembre de 2018, del expediente 6-2018-8 de esta judicatura y citó la Casación 1412-2017/Lima. 3. Manifestó que en el presente caso no convergen los supuestos para una prisión preventiva pero tampoco se puede sostener que sea una comparecencia simple puesto que existen suficientes elementos de convicción para una comparecencia con restricciones. 4. Con relación a la prognosis de la pena señaló que ante un concurso real de delitos la pena aumentaría considerablemente en caso se dé una acusación fiscal y una sentencia futura; además, señaló que la pena a imponerse sería mayor de cuatro años de prisión efectiva, lo que obligaría a esta judicatura a imponer la medida solicitada. 5. Con relación al peligro de procesal citó el expediente 05698-2009-PHC/TC Arequipa; además, sobre el peligro de fuga señaló que el investigado en su declaración señaló como domicilio el ubicado en la avenida Aurelio Miroquesada 630, en San Isidro, sin embargo en su ficha RENIEC consta la calle Colombia en Trujillo; asimismo, precisó que en su DNI tiene la condición de divorciado y no se tiene conocimiento si reside con la familia. Sobre el arraigo laboral manifestó que se podría deducir que carece de dicho arraigo porque actualmente no se conoce una ocupación actual debido a que en el mes de enero de 2022 fue nombrado presidente de Petro Perú, pero no lo mantiene en la actualidad, y solo está ejerciendo el cargo de asesor *ad honorem* del Presidente de la República; aunado a ello, señaló que el investigado fue alto funcionario y presidente de Petro Perú, lo que le habría permitido tener ingresos superiores a una persona promedio. 6. Respecto al peligro de obstaculización citó el artículo 270 del Código Procesal Penal e indicó que la caución solicitada se debe a los delitos

que se le imputa y a la condición económica del señor Salaverry. **7.** Con relación al informe de grafotecnia sostuvo que es un informe de parte que se debe de tomar con bastante cuidado; y la fiscalía el 01 julio de 2022 tomó juramento al perito que se encargará de realizar la pericia oficial. **8.** En cuanto al vínculo de la empresa Avanti con el señor Salaverry señaló que el vehículo de placa T4M-932 estuvo a nombre de Quesada Castro Giuliana quien vendría a ser la hermana del asesor del señor Salaverry. **9.** Con relación al hecho 2, señaló que la elaboración de los informes se va a esclarecer en la investigación preparatoria. **10.** Sobre la asignación de los dos mil ochocientos soles señaló que este juzgado emitió pronunciamiento en la decisión de excepción de improcedencia de acción; y, con relación a la semana de representación sostuvo que lo que está en discusión es que el señor Salaverry pidió viáticos para él y para su personal **11.** En cuanto al hecho 3, señaló que el investigado presentó el informe de orientación de oficio 2324-2019 del Congreso de la República y que el meollo del asunto es que no se realizaron las actividades por las cuales solicitó el dinero. **12.** Sobre el hecho 4, sostuvo que la fiscalía ya dispuso la realización de la pericia oficial de los informes que se le atribuyen. **13.** Respecto al peligro de fuga, señaló que se ratifica de acuerdo al requerimiento fiscal y sobre el arraigo laboral, señaló que la defensa no acompañó ningún documento, como un contrato que lo acredite; además, sobre la información familiar indicó que quince minutos antes de empezar la audiencia se le corrió traslado del escrito, pero lo cierto es que el señor Salaverry obvia actualizar su situación jurídica en su documento de identidad. **14.** Con relación a la caución manifestó que el investigado como Congresista de la República tuvo ingresos fuera de un ciudadano común, aparte que en la audiencia anterior sostuvo que tenía solvencia económica gracias a su esfuerzo. **15.** El monto de la imputación por peculado es de un aproximado de S/50,000 soles.

3.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El abogado del investigado Salaverry Villa manifestó lo siguiente: **1.** Solicitó se desestime el requerimiento del Ministerio Público debido a que existe un informe pericial de grafotecnia que desvirtúa los informes vertidos por la fiscalía en relación a las firmas en los documentos: *original del oficio 126-2016-2017/DSV-CR, original del oficio 157-2016-2017/DSV-CR, original del oficio 299-2017-2018, original del oficio 310-2017, original del oficio 317-2017, original del oficio 322-2017-2018/DSV-CR y original del oficio 335-2017-2018/DSV-CR.* **2.** Con relación al hecho 1 sostuvo que de la partida registral 60589627 se puede verificar que el propietario del vehículo fue la empresa Inversiones Servicios y Consultoría Avanti Group S.A.C.; asimismo, sostuvo que sobre el vehículo alquilado es falso que esté ligado al asesor Gian Marco Castro, porque dicha empresa tiene como socios a Blanca Carrión Novoa, Carla Ramírez Novoa y a la gerente Rosario Cubas Vásquez en donde el señor Salaverry no tiene ningún vínculo con la gerente. Con relación al hecho relacionado con la semana de representación del 20 al 24 de febrero de 2017 sostuvo que se recortó información porque no se informó que la fecha de viaje fue el 25 de febrero. Sobre el reportaje periodístico del 02 de diciembre de 2018 en Panorama, precisó que fueron sustentados con fotografías falsas y de acuerdo a la declaración testimonial, los informes presentados no fueron elaborados ni firmados por su patrocinado debido a que su firma fue falsificada de acuerdo al peritaje de parte. **3.** Con relación al hecho 2 sobre peculado doloso por apropiación, señaló que hay informes que sustentan las actividades de la semana representación que no fueron firmados por su patrocinado y que en el mes de agosto el jefe de finanzas del Congreso comunicó a la Dirección General de la Administración de la existencia de dificultades por parte de los señores congresistas para justificar el pago de los medios de transporte, alquiler

de vehículos, toda vez que esos servicios son prestados por personas que no emiten comprobante de pago por lo que se consultó a la mesa directiva sobre la posibilidad de gravar con el impuesto a la renta dicha asignación, y a través de la oficina de planeamiento se fijó el monto para gastos no previstos en un valor de dos mil ochocientos soles netos. También señaló que la Dirección General de Administración elevó un informe el 12 de septiembre de 2017 que contenía la propuesta de actualización de apoyo logístico consistente en dos mil ochocientos soles netos, deducidos de los impuestos a la renta a cada congresista por concepto de apoyo logístico. Mencionó que se proponía dejar sin efecto el acuerdo de mesa 306-2011, que fue aprobado por el acuerdo de mesa 038-2017-2018 del 13 de septiembre de 2018, debiéndose señalar que desde agosto de 2010 hasta agosto de 2017 se encontraba vigente el acuerdo de mesa 018-2010-2011 y a partir de septiembre de 2017 donde entra en vigencia el acuerdo de mesa 038-2017-2018 se dieron las nuevas características de un nuevo marco donde la asignación era de cuatro mil soles sujeto a retención de un mil doscientos soles por impuesto a la renta de quinta categoría, que no estaba sujeto a rendición de cuentas. Aunado a ello informó que su patrocinado fue elegido como vocero alterno de la bancada de fuerza popular y durante la legislatura 2017-2018 fue vocero oficial de la bancada de fuerza popular. **4.** Con relación al hecho 3 de peculado doloso por apropiación a favor de terceros, sostuvo que el hecho de solicitar los viáticos con anticipación a la fecha de la semana de representación obedece a que las fechas de la semana de representación son realizadas con anticipación, sin embargo pueden haber imprevistos y las actividades no se pueden llevar a cabo, por lo que cabe al personal asignado a devolver los viáticos, no siendo responsabilidad del congresista conminarles a una devolución porque ellos son responsables y concedores de las normas laborales.

Además, señaló que en el punto 6.4.5 de la Resolución 059-2020-2021, de fecha 29 de octubre de 2020, se establecieron plazos para la remisión de cuentas y devolución de viáticos. **5.** Con relación al hecho 4 sobre la falsedad ideológica y falsedad genérica, señaló la Fiscalía al tener a la vista la declaración testimonial del 17 de diciembre de 2019 en la carpeta fiscal 268-2019 no dispuso ningún acto de investigación para establecer la veracidad de dicho documento, para establecer que su patrocinado elaboró o suscribió dichos informes debido a que desde un principio de la investigación y peritaje respectivo se ha desconocido el contenido de los informes, por lo que solicitó que con el peritaje de parte también se practiquen los peritajes oficiales a fin determinar quién es el responsable de la confección de los informes cuestionados. **6.** Hizo referencia al primer escrito presentado, oralizando lo que acreditan los elementos de convicción ofrecidos del ítem 1 al ítem 14 (*Resolución Legislativa del congreso N° 0006-2021-2022-CR, Memorando N° 195-2021-2022-OM-CR, Informe N° 038-OAJ-OMCR DEL JEFE DE ASESORIA JURIDICA EL CONGRESO, COMUNICADO DEL ACUERDO DE PORTAVOCES, OFICIO N 027-2020-OAI/CR, INFORME DE ORIENTACION DE OFICIO N° 2324-2019-CG/JUSPE-SOO, INFORME PERICIAL GRAFOTECNICO, Escrito del 31.09.20, Escrito del 27.08.20, Factura N° 0001-N° 00231, Factura N° 0001-N° 00232, Fotografía de camioneta alquilada, Partida Registral del vehículo de placa de rodaje N°T4M-932, Partida Registral de la empresa Avanti SAC*); además, hizo referencia a los elementos de convicción presentados en el segundo escrito del ítem 1 al ítem 4, indicando lo que acreditan (*Certificado de movimiento migratorio, pasaporte, Voucher de servicio, documento de reserva de alojamiento*). **7.** Señaló que no hay peligro de fuga debido a que renunció al antejuicio político para ponerse a derecho y a que esto se investigue a nivel fiscal para que se esclarezcan los hechos; y en cuanto al arraigo laboral, sostuvo que su patrocinado es consejero *ad honorem* del presidente de la República porque tiene la predisposición de colaborar con el país para que se dé una buena gobernabilidad y trabaja en la

empresa de su esposa haciendo proyectos. Asimismo, señaló que su patrocinado tiene tres hijas, lo que fue acreditado en el primer escrito presentado en el ítem 15, ítem 16, ítem 17, ítem 18 e ítem 19 (*Constancia de estudios de la cuna jardín Garabatos, Constancia de estudios del Fleming College, Documento Nacional de identidad, Documento Nacional de identidad, Documento Nacional de identidad*). Aunado a ello señaló que en el escrito presentaron el ítem 20 donde se acredita la relación matrimonial con la señora Lenny Melisa Oliva Zamora (*acta de matrimonio*). Sobre el arraigo domiciliario indicó que se adjuntó el ítem 21 e ítem 22 (*Contrato de arrendamiento y 02 recibos por servicio de energía eléctrica*). Hizo mención que también presentó el ítem 23 donde se indica que desempeña el cargo de consejero presidencial (*Resolución Suprema N° 112-2022-PCM*) y también señaló que presentó el ítem 24 donde se acredita que el padre de su patrocinado sufre de arterosclerosis obstructiva severa de miembro inferior izquierdo (*Informe Médico*). **8.** Con relación a la variedad de domicilios, sostuvo que el Código Civil señala que un ciudadano puede tener una pluralidad de domicilios; se precisa que Salaverry tiene domicilio en Trujillo y en Lima, porque tiene una hija en Trujillo, labora en la empresa de su esposa en Trujillo, tiene hijas en Lima y labora como consejero del Presidente en Lima y ejerce como arquitecto independiente. **9.** Con relación al pedido que su patrocinado no se comuniquen con los testigos, señaló que no existe ningún cuestionamiento al respecto. **10.** Con relación a la caución señaló que su patrocinado fue Presidente del Directorio de Perú Petro en donde recibía dietas y como no se llegó a realizar ninguna sesión no recibió ninguna, además de no acreditarse que su patrocinado cuente con solvencia económica para pagar la caución de cincuenta mil soles. **11.** Con relación al hecho 1, señaló que no se les notificó la designación de un perito grafotécnico a fin realizar los cotejos correspondientes, además indica que la partida del vehículo que

pertenece a la empresa Avanti sí guarda correspondencia con las facturas emitidas por dicha persona jurídica. **12.** Sobre el hecho 2, señaló que hay información por corroborar, y con relación a los viáticos que se asignó al personal se debió realizar un requerimiento de devolución al personal. **13.** Con relación al informe de orientación sostuvo que no se encontró como responsable a su patrocinado y quienes tuvieron el dinero fueron los trabajadores. **14.** En cuanto al hecho 4, sostuvo que no hubo una juramentación para designar a un perito respecto a las documentales. **15.** Sobre la caución señaló que no se sustenta cuáles son los ingresos de su patrocinado porque se basan en cargos pasados del mismo.

2.3 DEFENSA MATERIAL

El investigado Salaverry Villa sostuvo lo siguiente: **1.** Que está sirviendo a su patria *ad honorem* y los ingresos con los que se mantiene él y su familia es a través de las asesorías inmobiliarias que hace su señora esposa y además de una pequeña empresa donde están iniciando unos proyectos; agrega que en calidad de arquitecto la asesora en los trabajos de vivienda social y que en la actualidad no está en planilla y no recibe un sueldo. **2.** Sostuvo que no fue presidente de Petro Perú, sino del Directorio de Perú Petro por 7 u 8 días y que no llevó a cabo ninguna sesión de directorio; agregó que dejó de ser presidente del Congreso en julio de 2019 y que la fiscalía debió haber desvirtuado a través de un peritaje lo que ha señalado y recién después de 4 años dicen que se va hacer uno. Asimismo, señaló que desde que salió el reportaje, envió 4 cartas a los distintos presidentes del Congreso, mencionado que renunciaba a su prerrogativa del antejuicio y se ponía a disposición de la fiscalía para que no se dilate porque se siente agraviado y le falsificaron las firmas. **3.** Indicó, que si se revisa el récord migratorio se puede dar cuenta que su pasaje es del día 25, y la semana de representación fue del 20 al 24 de febrero; además, resaltó

que el hecho que niegue que haya elaborado esos informes no significa que no haya hecho la representación. **4.** Con relación a la camioneta señaló que la alquiló en 2017 y lo que debieron haber hecho es buscar en registros públicos a quien le pertenecía en esos meses; mencionó que además de su cargo de congresista fue portavoz de la bancada de fuerza popular, que en la práctica cumplen las mismas funciones. **5.** Indicó que tiene una vivienda en Trujillo porque tiene una hija, tiene un padre de 82 años al que cuida porque está enfermo y requiere de atención médica. Manifestó que es una persona ubicable, sale en televisión y desde el primer día le dijo al Congreso que renunciaba al antejuicio. **6.** Sostuvo que alquiló una vivienda en Lima porque es consejero presidencial y no le pueden limitar su derecho al trabajo; precisó que no se comunicará con las personas indicadas porque no afecta a su trabajo.

§ LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

CUARTO.- Con relación a la medida de Comparecencia Restringida o comparecencia con restricciones tenemos que:

4.1 La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado – aparte de su comparecencia al juzgado- es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas¹.

4.2 La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*¹.

4.3 En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido¹.

4.4 El artículo 286 del Código Procesal Penal estipula -numeral 1- que el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita la prisión preventiva al término del plazo previsto en su artículo 266 (que contempla plazos de detención judicial por flagrancia), y -numeral 2- que también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en su artículo 268 (presupuestos materiales de la prisión preventiva). Asimismo, el artículo 287 del mencionado Código establece -numeral 1- que se impondrán las restricciones previstas en su artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse.

4.5 El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹ -criterio

aplicable también a la comparecencia– señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *“la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”*, enfatizando –para la permanencia o variación de la medida– que *“cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *“debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”*. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: *“con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”*¹.

4.6 En cuanto a la caución, debemos tener en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado; aquella debe ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes

y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece¹.

§ EL DELITO DE PECULADO

QUINTO.- Respecto al delito de Peculado Doloso que se imputa en las modalidades de Peculado Doloso por Apropiación y Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros, se tiene que fue tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 387. Peculado Doloso

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del art. 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. [...].”

§ EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

SEXTO.- El delito de Falsedad Ideológica se encuentra tipificado en el artículo 428 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 428. Falsedad Ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

§ EL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA

SEPTIMO.- El delito de Falsedad Genérica se encuentra tipificado en el artículo 438 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 438. Falsedad Genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

§ LA IMPUTACIÓN FISCAL

OCTAVO.- De acuerdo con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 29 de abril de 2022 tenemos que en el caso de autos, se atribuye al investigado Daniel Enrique Salaverry Villa los delitos de Peculado Doloso por Apropiación, Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros, Falsedad Ideológica y, alternativamente, Falsedad Genérica:

8.1 Se imputa el delito de **Peculado Doloso por Apropiación** previsto en el artículo 387 del Código Penal, por los siguientes hechos:

- A) Por haberse apropiado para sí de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de **“gastos de semana de representación”**, en mérito al Acuerdo de Mesa N°018-2010-2011-MESA-CR de fecha 17 de agosto de 2010, precisado mediante Acuerdo N°306-2011-2012-MESA-CR de fecha 19 de junio de 2012, para que participe en actividades oficiales de las semanas de representación de los meses de

enero y febrero del año 2017, que le fueron confiados en razón de su cargo como Congresista de la República, actividades que no se realizaron, pero cuyos gastos (alquiler de vehículos) fueron sustentados documentalmente, por cuanto estaba sujeto al mecanismo de reembolso, con facturas que le fueron proporcionadas por personal de su confianza (asesor parlamentario), con la intención de sustentar la realización de servicios simulados o inexistentes y así apropiarse de fondos públicos destinados a sustentar gastos de semana de representación.

- B) Por haberse apropiado para sí de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de **“apoyo logístico en la semana de representación”**, en mérito Acuerdo N°038-2017-2018/MESA-CR de fecha 13 de setiembre de 2017, para que participe en actividades oficiales de las semanas de representación de los meses de **noviembre y diciembre del año 2017**, y **enero, febrero y marzo del año 2018**, los cuales no se realizaron, pero que le fueron confiados en razón de su cargo como Congresista de la República, montos que se entregaban en forma adelantada a la semana de representación y que no se encontraban sujetos a rendición de cuenta (sustento documental de los gastos incurridos), sin embargo, sobre dichos informes, existía la obligación de acreditar la realización de actividades oficiales en las semanas de representación, conforme a los pronunciamientos de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, esto es, presentando los informes por semana de representación.

8.2 Se imputa el delito de **Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros** previsto en el artículo 387° del Código Penal por los siguientes hechos:

Por haberse apropiado para otros (peculado a favor de terceros) de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de **“viáticos por semana de representación”**, en mérito a la Directiva N°012-2013-DGA/CR –

Procedimiento para la asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio dentro del territorio nacional, para que personal de confianza de su despacho congresal participen en actividades oficiales por las semanas de representación de los meses de **enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2017**, y **enero, febrero y marzo del año 2018**, los cuales no se realizaron; sin embargo, solicito su asignación y entrega, en razón de su cargo como congresista de la República, beneficiando así a los ex servidores parlamentarios Geanmarco Antonio Quezada Castro (Asesor I), Luis Fernando Calderón Carvajal (asesor II), Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente) y Segundo Agustín Ortiz Ramírez (técnico), quienes se habrían beneficiado económicamente con viáticos y pasajes (terrestres y/o aéreos).

8.3 Se imputa el delito de **Falsedad Ideológica** previsto en el artículo 428° del Código Penal, y alternativamente el delito de **Falsedad Genérica** previsto en su artículo 438, por los siguientes hechos:

Porque en razón de su cargo como Congresista de la República, habría insertado en sus informes de actividades oficiales de las semanas de representación de los meses de **enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2017**, y **enero, febrero y marzo del año 2018** (documentos públicos), que presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la República, declaraciones falsas, señalando la realización de diversas actividades oficiales, pese a conocer que tal información no se condicen con la realidad por cuanto no se habrían realizado, circunstancias que conllevó a ocasionar un perjuicio, tanto patrimonial, como extrapatrimonial, al Congreso de la República.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO.- Sobre los elementos de convicción:

9.1 De acuerdo al artículo 253 numeral 2 del Código Procesal Penal, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de

proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan **suficientes elementos de convicción**.

9.2 En el mismo sentido, el artículo 254 numeral 2 literal b), el auto judicial que dicte una medida coercitiva, debe contener, bajo sanción de nulidad, la exposición de las específicas finalidades perseguidas y de los **elementos de convicción** que justifican en concreto la medida dispuesta, con cita de la norma procesal aplicable.

9.3 Por ende, para el dictado de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones que se solicita, resulta imprescindible evaluar la presencia de elementos de convicción respecto a los hechos constitutivos de los delitos investigados y la participación del imputado. No se trata de una valoración probatoria, exhaustiva, final y definitiva respecto a los hechos imputados y la responsabilidad que se atribuye a un investigado, sino de una evaluación provisoria de los datos e indicios con que se cuentan hasta ese momento, para verificar si revisten, o no, la suficiencia requerida para el dictado de la medida solicitada.

9.4 Cuando los elementos de convicción que se presentan en un caso, son graves y fundados, los mismos pueden incluso sustentar un pedido de prisión preventiva. En efecto, la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, constituye el primer presupuesto exigido para el dictado de una prisión preventiva conforme al artículo 268 numeral 1 del Código Procesal Penal. Mencionarlo al resolver un pedido de comparecencia con restricciones resulta relevante toda vez que, de acuerdo al artículo 286 numerales 1 y 2 del mencionado texto legal, cuando no concurren

los presupuestos materiales previstos en su artículo 268 (graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena y peligro procesal, que constituyen los presupuestos para el dictado de una prisión preventiva), se debe dictar comparecencia simple.

9.5 En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, es preciso indicar que se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo –se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado cometió el hecho y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad que la sentencia vaya a ser condenatoria; en esa línea no basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto. A mayor abundamiento, el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidió la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que en su fundamento 23, establece:

“(...) referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “(...) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP). Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indicaría en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]-, sino en su pleno sentido técnico”.

9.6 Se trata del *fumus delicti comissi* el cual consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un

hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad (no certeza)- acerca de su intervención en el delito¹.

DECIMO.- Elementos de convicción respecto de los dos hechos imputados como delito de Peculado Doloso por Apropiación:

10.1 Con relación al **primer hecho imputado como delito de Peculado Doloso por Apropiación**, referido a la apropiación para sí de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de “gastos de semana de representación”, en mérito al Acuerdo de Mesa N°018-2010-2011-MESA-CR de fecha 17 de agosto de 2010, precisado mediante Acuerdo N°306-2011-2012-MESA-CR de fecha 19 de junio de 2012, para que participe en actividades oficiales de las semanas de representación de los **meses de enero y febrero del año 2017**, que le fueron confiados en razón de su cargo como Congresista de la República, actividades que no se habrían realizado, pero cuyos gastos (alquiler de vehículos) fueron sustentados documentalmente con facturas que le fueron proporcionadas por personal de su confianza (asesor parlamentario), con la intención de sustentar la realización de servicios simulados o inexistentes y así apropiarse de fondos públicos destinados a sustentar gastos de semana de representación; al respecto, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 457 - 458.

- 1) Acuerdo de Mesa N°018-2010-2011-MESA-CR del 17 de agosto de 2010, que estableció un apoyo logístico a los despachos congresales para el desarrollo de las semanas de representación en sus respectivas regiones (fojas 87).
- 2) Acuerdo de Mesa N°306-2011-2012-MESA-CR de fecha 19 de junio de 2012, que precisó que el apoyo logístico a los Despachos Congresales comprende combustible, alquiler de vehículos, equipos, peajes y otros no previsibles, y cuya rendición documentada debe darse en un 100% (fojas 88).
- 3) Acuerdo de Mesa N°038-2017-2018/MESA-CR de fecha 13 de setiembre de 2017, que aprueba la propuesta formulada por el Informe N°360-2017-DGA-GR de la Dirección General de Administración, que propone la actualización de apoyo logístico determinado en el Acuerdo N°018-2010-2011-MESA-CR (fojas 89).
- 4) Factura N°0001-000231 de fecha 27 de enero de 2017, emitida por la empresa Inversiones, Servicios y Consultoría Avanti Group S.A.C., correspondiente a la rendición de gastos supuestamente realizados durante la visita de representación a la Región La Libertad; la indicada factura comprende el alquiler de una camioneta durante los días 23, 24, 25 y 27 de enero de 2017 (fojas 91).
- 5) Consulta de la página web de la SUNAT del RUC N°20477702971, correspondiente a la empresa Inversiones, Servicios y Consultoría AVANTI Group S.A.C., que alquiló el vehículo al investigado Salaverry Villa, y que informa que su Gerente General es Betty Rosario Cubas Vásquez, quien sería familiar de Karol Patricia Hernández Cubas, quien a su vez es cónyuge de Geanmarco Antonio Quezada Castro, asesor principal de Salaverry Villa (fojas 92 y 93).

- 6) Oficio N°000115-2019/OC/SGSE/RENIEC del 11 de noviembre de 2019, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que acompaña copia del Memorándum N°2774-2019-GOR/JR10LIM, que remite las partidas de nacimiento de Betty Rosario Cubas Vásquez, Karol Patricia Hernández Cubas y Geanmarco Antonio Quezada Castro, así como la partida de matrimonio de estos dos últimos y los Certificados de Inscripción de Betty Rosario Cubas Vásquez, Karol Patricia Hernández Cubas y Delia Noemí Cubas Vásquez; partidas y certificados que permiten observar que Betty Rosario Cubas Vásquez, Gerente General de la empresa Inversiones, Servicios y Consultoría AVANTI Group S.A.C., que alquiló el vehículo al investigado Salaverry Villa, sería familiar (tía) de Karol Patricia Hernández Cubas, quien a su vez es cónyuge de Geanmarco Antonio Quezada Castro, asesor principal de Salaverry Villa (fojas 94 a 96).
- 7) Acta de Matrimonio celebrado entre Karol Patricia Hernández Cubas y Geanmarco Antonio Quezada Castro, que acredita que desde el 06 de agosto de 2016, ambos se encuentran civilmente casados (fojas 97).
- 8) Comprobante de Pago N°02427 de fecha 04 de abril de 2017, mediante el cual el Congreso de la República desembolsó S/1,950.00 soles a favor de Salaverry Villa, en mérito a la rendición de gastos que realizó (fojas 101).
- 9) Reporte de Pasaje de la Aerolínea LATAM y Memorándum N°0028-2016-2017/DSV-CR de fecha 13 de enero de 2017, que acreditarían que Salaverry Villa viajó a la ciudad de Trujillo a las 19:00 horas del día 23 de enero de 2017, por lo que no pudo estar presente en la actividad programada en dicha fecha en la Oficina Defensorial de La Libertad (fojas 102 y 103).

- 10) Reporte de Pasaje de la Aerolínea LATAM del pasajero Salaverry Villa, Trujillo-Lima-Trujillo, programado para el día 26 de enero de 2017, siendo la ida a las 08:10 horas y el retorno, en la misma fecha, a las 19:00 horas, por lo que no habiendo estado en la ciudad de Trujillo en horario laboral, no podría haber participado en las actividades programadas para el citado día, esto es, la visita al cerro Cabras, distrito de La Esperanza y la reunión con los representantes de la Iglesia Cristiana El Nazareno (fojas 104).
- 11) Declaración de Geanmarco Antonio Quezada Castro de fecha 16 de agosto de 2019, quien afirma que la reunión con la Iglesia Cristiana El Nazareno para el día 26 de enero de 2017, no se realizó y que la fotografía que sustenta tal evento es de fecha anterior (respuesta a la pregunta número 7); asimismo, afirma que en esa fecha tampoco se realizó la visita al cerro Cabras del distrito de La Esperanza y que la fotografía presentada en el Informe de Actividades de la semana de representación del mes de enero de 2017, es del año 2014 (respuesta a la pregunta número 10); asimismo, señala al responder la pregunta número 15, que hubo una actividad con los vecinos del sector Nuevo Jerusalén en el distrito de La Esperanza el día 21 de febrero de 2017, pero que la fotografía que se le mostraba no correspondía porque databa de año 2011 o 2012; que no hubo reunión con los dirigentes y autoridades de Trujillo en la Cámara de Comercio de Trujillo, el 23 de febrero de 2017 y que la fotografía correspondía a cuando laboraba en el Gobierno Regional de La Libertad; y que tampoco recuerda que se haya llevado a cabo la reunión con los trabajadores de la fábrica Trupal S.A. el día 24 de febrero de 2017, siendo que la fotografía acompañada al respecto corresponde a un evento con mineros del distrito de Huaranchal,

provincia de Otuzco – La Libertad (fojas 105 a 123, 173 a 191, 231 a 249 y 256 a 274).

- 12) Fotografía sobre la visita al cerro Cabras en el distrito de La Esperanza, que no se habría realizado el día 26 de enero de 2017, según lo declarado por Geanmarco Antonio Quezada Castro (fojas 124).
- 13) Oficio N°1403-2019-MPV de fecha 27 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú, quien remitió el Oficio N°183-2019-MCP-HB-VIRÚ emitido el 26 de diciembre de 2019 por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Huancaquito Bajo, Virú – La Libertad, informando que el día 27 de enero de 2017 no se encontraba como alcalde, que no se reunió en dicha fecha con Salaverry Villa y que de la anterior gestión no existe en el archivo alguna declaración jurada que sustente algún encuentro con el entonces congresista Salaverry Villa, es decir, no se llevó a cabo la actividad parlamentaria que comprendía la visita a dicho centro poblado (fojas 125 y 127).
- 14) Oficio N°1400-2019-MPV de fecha 23 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú, quien remitió el Oficio N°192-2019-MCPC-VIRÚ emitido el 18 de diciembre de 2019 por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de California, Virú – La Libertad, informando que el día 27 de enero de 2017 no realizó ningún viaje a la ciudad de Lima y que no estuvo en ninguna reunión con el entonces congresista Salaverry Villa ni personal de su Despacho Congresal, es decir, no se llevó a cabo la actividad parlamentaria que comprendía la visita a dicho centro poblado (fojas 128 y 129).
- 15) Oficio N°1402-2019-MPV de fecha 27 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú,

quien remitió el Oficio N°286-2019-MCP/VRHT/VIRÚ emitido el 24 de diciembre de 2019 por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, Virú – La Libertad, informando que el día 27 de enero de 2017 no asistió a la reunión con el entonces congresista Salaverry Villa y/o personal de su Despacho Congresal, ya que recién estaba iniciando su gestión como alcalde; es decir, no se llevó a cabo la actividad parlamentaria que comprendía la visita a dicho centro poblado (fojas 130 y 132).

- 16) Oficio N°1411-2019-MPV de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú, quien remitió el Oficio N°221-2019-MCP-PV emitido el 27 de diciembre de 2019 por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Puente Virú, Virú – La Libertad, informando que el día 27 de enero de 2017 no tuvo ninguna reunión con el entonces congresista Salaverry Villa ni personal de su Despacho Congresal, es decir, no se llevó a cabo la actividad parlamentaria que comprendía la visita o reunión con el Alcalde de dicho centro poblado (fojas 133 y 135).
- 17) Oficio N°0007-2020-MPV de fecha 04 de enero de 2020, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú, quien remitió el Oficio N°001-2020-MCP/SE-VIRU emitido el 03 de enero de 2020 por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Santa Elena, Virú – La Libertad, informando que el día 27 de enero de 2017 no realizó viaje a la ciudad de Lima y que no sostuvo ninguna reunión con el entonces congresista Salaverry Villa ni personal de su Despacho, es decir, no se llevó a cabo la actividad parlamentaria que comprendía la visita o reunión con el Alcalde de dicho centro poblado (fojas 136 y 138).

- 18) Oficio N°0034-2020-MPV de fecha 16 de enero de 2020, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú, quien remitió el Oficio N°006-2020-MCP"EC"/V emitido el 13 de enero de 2020 por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado El Carmelo, Virú – La Libertad, informando que según la fecha 27 de enero de 2017, no existe Acta de Sesión de concejo autorizando el viaje del entonces alcalde Jorge Luis Villacorta Zavaleta, hacia la ciudad de Lima, que verificado el libro de caja no se efectuó algún gasto de viaje del alcalde hacia la ciudad de Lima, y que él recién asumió el cargo del Alcalde el día 23 de noviembre de 2019, es decir, no se llevó a cabo la actividad parlamentaria que comprendía la visita o reunión con el Alcalde de dicho centro poblado (fojas 139 y 141).
- 19) Carta N°121-2019-MDC/GM de fecha 16 de setiembre de 2019, emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, informando que la Unidad de Tesorería registró SIAF N°0010 (período 2017) en el que se asignó viáticos a Víctor Quezada Pérez, para un viaje de comisión de servicios a la ciudad de Lima para los días 25, 26 y 27 de enero de 2017, para hacer coordinaciones con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no pudiendo precisar si sostuvo reuniones con el congresista Salaverry Villa, es decir, se puede presumir que dicha reunión no existió, siendo que el Alcalde el día 27 de enero de 2017, se encontraba en la ciudad de Lima y no en el distrito de Cachicadán (fojas 142).
- 20) Oficio N°0126-2016-2017/DSV-CR de fecha 03 de febrero de 2017, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas del 23 al 27 de enero de 2017, en la región La Libertad, siendo que varias de las actividades no se desarrollaron (fojas 153 a 169 y 986 a 1003).

- 21) Factura N°0001-000232 de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la empresa Inversiones, Servicios y Consultoría Avanti Group S.A.C., correspondiente a la rendición de gastos supuestamente realizados durante la visita de representación a la Región La Libertad; la indicada factura comprende el alquiler de una camioneta durante los días 21 y 22 de febrero de 2017 (fojas 171).
- 22) Comprobante de Pago N°02426 de fecha 04 de abril de 2017, mediante el cual el Congreso de la República desembolsó S/1,950.00 soles a favor de Salaverry Villa, en mérito a la rendición de gastos que realizó (fojas 172).
- 23) Declaración de Daniel Enrique Salaverry Villa de fecha 17 de setiembre de 2019, cuando al responder la pregunta número 19 afirma que sí asistió a la actividad del 21 de febrero de 2017 en Nuevo Jerusalén, pero que la fotografía no corresponde a tal actividad; que también asistió a la reunión con el Juez Superior Titular de La Libertad Eliseo Giammpol Taboada Pilco, el día 22 de febrero de 2017, pero que la fotografía no corresponde a la actividad realizada en una cafetería del Real Plaza de Trujillo (fojas 192 a 209).
- 24) Carta N°472-2019-GG/CCLL de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por el Gerente General de la Cámara de Comercio de La Libertad, mediante la cual adjunta la Carta N°215-2019-GG/CCLL de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la misma gerencia general, que informa que el congresista Salaverry Villa no sostuvo reunión alguna en su sede institucional el día 23 de febrero de 2017 (fojas 229 y 230).
- 25) Fotografía de la supuesta reunión privada de coordinación que se habría realizado el día 23 de febrero de 2017 en la Cámara de Comercio de La Libertad con los dirigentes y autoridades de dicha ciudad, y que acreditaría que se insertó una fotografía

que no corresponde al evento cuya realización se pretende acreditar y que no se habría llevado a cabo (fojas 251).

- 26) Carta de fecha 23 de julio de 2019, remitida por el Jefe de Gestión Humana de la empresa Trupal S.A., que informa no tener conocimiento de una reunión realizada el día 24 de febrero de 2017 entre Salaverry Villa y los trabajadores de la empresa para inaugurar una capacitación de seguridad e higiene ocupacional (fojas 252).
- 27) Fotografía de la presunta reunión con trabajadores del sindicato de la Fábrica Trupal – La Libertad del día 24 de febrero de 2017, advirtiéndose que no corresponde a la reunión con trabajadores del Sindicato de la fábrica Trupal, sino, a una actividad diferente en momento distinto (fojas 276).
- 28) El Oficio N°0157-2016-2017-DSV-CR de fecha 06 de marzo de 2017, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas del 21 al 24 de febrero de 2017, en la región La Libertad, siendo que varias de las actividades no se desarrollaron (fojas 287 a 299 y 1003 a 1015).

10.2 Si bien el investigado Salaverry Villa presenta un informe pericial de parte que informa de la supuesta falsificación de su firma en los oficios remitiendo los informes de las semanas de representación, incluyendo los correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017 (Oficios N°0126-2016-2017/DSV-CR y N°0157-2016-2017-DSV-CR), debe indicarse que al tratarse de un informe pericial de parte, el mismo no reviste la suficiencia necesaria para afirmar que en efecto se haya efectuado dicha falsificación, máxime si como resultado precisamente de los oficios remitidos, se realizó el cobro de los gastos de la semana de representación por los indicados meses de enero y febrero de 2017.

10.3 Con relación al Oficio N° 00628-219-MIGRACIONES-GG/MIGRACIONES de fecha 25 de octubre de 2019, que acompaña, entre otros, el movimiento migratorio de Salaverry Villa, indicando que salió del Perú con dirección a los Estados Unidos de Norteamérica el día 24 de febrero de 2017 y que volvió al país el 01 de marzo de 2017, y que es concordante con el Certificado de Movimiento Migratorio N°17993-2022-MIGRACIONES-UGD presentado por el investigado, los mismos resultan insuficientes para demostrar que las actividades por semana de representación correspondiente al día 24 de febrero de 2017 sí se realizaron; si bien el voucher de servicio del 24 de febrero de 2017, presentado por el citado investigado, evidencia que la salida de su vuelo al exterior era para las 00:00 horas del día 25 de febrero de 2017, ello no significa que en efecto se haya realizado la actividad programada para el día 24 de febrero de ese año.

10.4 Con relación al escrito de fecha 09 de setiembre de 2019, remitido por el Juez Superior de La Libertad Eliseo Giammpol Taboada Pilco, indicando que se reunió con el congresista Salaverry Villa en el mes de febrero de 2017, pero que no recuerda la fecha (fojas 228), debe indicarse que tal situación no enerva el hecho que existen otros elementos de convicción que orientan a acreditar que dicha actividad no se realizó.

10.5 También se evalúa con reserva la consulta vehicular de la página web de la SUNARP respecto del vehículo T4M-932, toda vez que dicha consulta correspondería a la propiedad de dicho vehículo al 11 de octubre de 2019 y no a la fecha en que habría sido dado en alquiler a Salaverry Villa.

10.6 Conforme a lo expuesto en el **numeral 10.1** del presente considerando, incluyendo los elementos de convección reseñados, y las precisiones realizadas en sus **numerales 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5** precedentes, para esta Judicatura es claro que sí existen graves y fundados elementos de convicción respecto al primer hecho que se imputa como delito de Peculado Doloso por Apropiación.

10.7 Con relación al **segundo hecho imputado como delito de Peculado Doloso por Apropiación**, referido a que se habría apropiado para sí de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de “**apoyo logístico en la semana de representación**”, en mérito Acuerdo N°038-2017-2018/MESA-CR de fecha 13 de setiembre de 2017, para que participe en actividades oficiales de las semanas de representación de los meses de **noviembre y diciembre del año 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018**, los cuales no se realizaron, pero que le fueron confiados en razón de su cargo como Congresista de la República, montos que se entregaban en forma adelantada a la semana de representación y que no se encontraban sujetos a rendición de cuenta (sustento documental de los gastos incurridos), sin embargo, sobre dichos informes, existía la obligación de acreditar la realización de actividades oficiales en las semanas de representación; al respecto, se cuentan con los siguientes elementos de convicción:

- 1) Oficio Circular N°032-2017-2018-ADP-OM/CR de fecha 07 de noviembre de 2017, que acredita que la semana de representación del mes de noviembre de 2017 se efectuará durante los días 20 al 24 de dicho mes, para que los congresistas puedan constituirse por cinco días laborables continuos (fojas 302).

- 2) Comprobante de Pago N°08812 de fecha 06 de noviembre de 2017, que acredita que el Congreso de la República desembolsó la suma líquida a pagar de S/355,600.00 Soles por concepto de apoyo logístico en la semana de representación correspondiente al mes de noviembre de 2017, y que se entregó a Salaverry Villa la suma de S/2,800.00 Soles (fojas 303 y 304).
- 3) Oficio N°0288-2017-2018/DSV-CR de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual Salaverry Villa solicita a la empresa LAN Perú S.A. la emisión de un boleto aéreo de Lima – Trujillo – Lima para el día 20 de noviembre de 2017, con hora de salida a las 07:00 pm y hora de llegada a las 08:15 pm, evidenciando que no habría participado en la actividad programada para el indicado día (fojas 305).
- 4) Declaración de Daniel Enrique Salaverry Villa de fecha 17 de setiembre de 2019, cuando al **responder la pregunta número 28** afirma que no firmó el informe de la semana de representación correspondiente al mes de noviembre de 2017, que la actividad del 20 de noviembre de 2017 que aparece como actividad en el Complejo Deportivo Mall Aventura Plaza no forma parte de las actividades de la semana de representación, no habiendo ido sus representantes ni reconoce la fotografía, además de no reconocer las actividades que aparecen en los informes correspondientes a los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017 ni las fotografías. **Al responder a la pregunta número 34** señala que no firmó el oficio que acompaña el informe de la semana de representación del mes de diciembre de 2017; que la actividad del 26 de diciembre de 2017, con los dirigentes del Asentamiento Humano Jerusalén del distrito La Esperanza, sí se realizó a través de su asesor en su representación y la fotografía correspondiente a dicha actividad; que, sí se realizó por

intermedio de su asesor Geanmarco Quezada Castro, la actividad del 27 de diciembre de 2017 con dirigentes del Club Alianza Lima y que la fotografía sí corresponde al evento; que no reconoce la reunión ni la fotografía que corresponde a la actividad del 28 de diciembre de 2017; que, sí realizó las actividades del 29 y 30 de diciembre de 2017, en la zona de Alto Trujillo y que participó Juan Carlos Llontop, miembro del Despacho. **Al responder la pregunta número 42** afirmó que no firmó el oficio correspondiente al informe de la semana de representación del mes de enero de 2018; que, no reconoce como actividades de la semana de representación las correspondientes a los días 22 y 23 de enero de 2018, ni las fotografías; que, a las actividades de los días 24 y 25 de enero de 2018 concurrió en su representación Geanmarco Quezada; y, que sí reconoce la actividad del 26 de enero de 2018 y también la foto, reuniéndose con la Decana del Colegio de Obstetrices de La Libertad. **Al responder la pregunta número 48** señala que, no firmó el oficio correspondiente al informe de la semana de representación del mes de marzo de 2018; que, no puede dar fe de la actividad del día 26 de marzo de 2018, no recordándola; que, por la actividad del 27 de marzo de 2018 le pidió a su asesor Geanmarco Quezada que lo representara en la Radio Diplomática y la fotografía se imagina que corresponde a dicha actividad; que no reconoce la actividad ni la fotografía de la actividad del día 28 de marzo de 2018; y, que reconoce que su asesor Geanmarco Quezada participó, en su representación, en las actividades del 29 y 30 de marzo de 2018, imaginando que también las fotografías corresponden a los eventos. La declaración obra a fojas 306 a 323, 346 a 363, 387 a 404, 426 a

443, 467 a 484, 528 a 545, 567 a 584, 610 a 627, 647 a 664, 669 a 686, 709 a 726, 746 a 763, 783 a 800, 820 a 837, 907 a 924.

- 5) Declaración de Geanmarco Antonio Quezada Castro de fecha 16 de agosto de 2019, quien **al responder a la pregunta número 20** afirma respecto a un evento -supuestamente a realizarse el día 20 de noviembre de 2017- que no se llevó a cabo y que la fotografía que aparece debe ser del año 2011 o 2013, con los alumnos del Club Alianza Lima, que él colgó en Facebook; que, no se llevó a cabo a la actividad del Colegio Reyna de Los Ángeles y que la fotografía respectiva corresponde a años anteriores y no a ese evento; que, no recuerda haber participado en la reunión del 22 de noviembre de 2017 y que la fotografía presentada corresponde al salón de la casa de gobierno de la Región La Libertad; que no participó en la actividad del 23 de noviembre de 2017 y respecto a la fotografía presentada, le fue tomada por Agustín Ortiz en el Puerto de Salaverry en el año 2017, pero no corresponde a la semana de representación; y, que tampoco recuerda haber participado en la actividad del 24 de noviembre de 2017 y la fotografía presentada sobre la misma corresponde a años pasados en su oficina en el Gobierno Regional de La Libertad. **Al responder a la pregunta número 31** indica que sí se realizó la actividad del 26 de diciembre de 2017 pero que la fotografía presentada no corresponde a dicha actividad; que, sí se realizó la actividad del 27 de diciembre de 2017 con dirigentes del Club Alianza Lima y que la fotografía sí corresponde al evento; que, no recuerda la realización del evento del 28 de diciembre de 2017, pero que la fotografía si bien corresponde al colegio San Juan, es del año 2012 o 2013; que sí se realizó la actividad del 29 de diciembre de 2017 y la fotografía respectiva sí corresponde al evento; y que, no lo consta que se haya

llevado a cabo el evento del 30 de diciembre de 2017, encontrándose en Colombia desde el 30 de diciembre de 2017 al 02 de enero de 2018, añadiendo que en las fechas que no estuvo, sí estuvieron las demás personas del Despacho Congresal y que él hizo la devolución de parte del monto asignado como viáticos. **Al responder la pregunta número 43** sostiene que, la actividad del 28 de marzo de 2018 no se realizó en el contexto de la semana de representación, sino como particular. La declaración obra a fojas 324 a 342, 364 a 382, 405 a 423, 444 a 462, 485 a 503, 546 a 564, 585 a 603, 628 a 646, 727 a 745, 764 a 782, 801 a 819, 838 a 856, 925 a 943.

- 6) Fotografía de la presunta reunión en el complejo deportivo Mall Aventura Plaza donde se habría realizado el evento “Un Trujillo sin drogas” del 20 de noviembre de 2017, correspondiendo la fotografía a una actividad diferente y momento distinto, según lo indicado por Salaverry Villa y su ex asesor Geanmarco Antonio Quezada Castro (fojas 344).
- 7) Oficio N°36-2019-I.E.P. “Reyna de Los Ángeles” de fecha 27 de junio de 2019, informando que el día 21 de noviembre de 2017, dicha institución educativa no realizó ninguna feria escolar sobre el ahorro de energía y, por consiguiente, que el congresista Daniel Salaverry Villa o alguna persona de su Despacho no participaron (fojas 345).
- 8) Fotografía de la presunta reunión en la I.E.P. “Reyna de Los Ángeles”, que acredita que se insertó en el informe de la semana de representación, la fotografía a fin de acreditar una actividad que no se realizó (fojas 384).
- 9) Oficio N°261-2019-MPSC/A de fecha 03 de julio de 2019, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, informando que el congresista Salaverry Villa u otra

persona vinculada a su Despacho Congresal, no participó en evento alguno programado por dicha Municipalidad según los libros de archivo del año 2017 (fojas 385).

- 10) Oficio N°02683-2019-GRLL-GGR/GREMH de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ancash, según el cual de la revisión de los archivos obrantes en dicha gerencia regional, no existe acta o documento alguno con fecha 22 de noviembre de 2017, relacionado a evento o mesa de diálogo relacionado con la suscripción del Contrato de Explotación entre algún titular minero (persona natural o jurídica) y mineros artesanales en proceso de formalización donde haya participado el ex Congresista de la República Daniel Salaverry Villa u otra persona vinculada a su Despacho Congresal (fojas 385).
- 11) Fotografía de la presunta reunión en el Salón Municipal de la provincia de Sánchez Carrión, del distrito de Huamachuco, correspondiente al Convenio de explotación entre el Gobierno Regional, empresa minera y mineros artesanales, que acreditan que se insertó la fotografía a fin de acreditar una actividad que no se habría realizado (fojas 425).
- 12) Fotografía de la presunta visita inopinada al Puerto Salaverry – La Libertad, que acredita que se insertó una fotografía a fin de acreditar una actividad que no se habría realizado (fojas 464).
- 13) Oficio N°0755-2019-GRLL/GRSA/CGRALL de fecha de 18 de julio de 2019, emitido por el Gerente General de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región La Libertad, haciéndole llegar documentos remitidos por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú, en donde se manifiesta que no tuvo

ninguna reunión con el Congresista Salaverry Villa ni con otra persona vinculada al Despacho Congresal (fojas 465).

- 14) Oficio N°0132-2019-GT/JUACRV del 09 de julio de 2019, emitido por el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú, informando que en la fecha indicada (24 de noviembre de 2017), no se sostuvo ninguna reunión con el Congresista Salaverry Villa ni con otra persona vinculada al Despacho Congresal (fojas 466).
- 15) Fotografía que correspondería a la presunta reunión en las instalaciones del Gobierno Regional y la Dirección Agraria de la provincia de Virú, que correspondería a una actividad que no se realizó y no obstante se insertó una fotografía para acreditar su realización (fojas 504 y 505).
- 16) Oficio N°0299-2017-2018/DSV del 12 de diciembre de 2017, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas durante la semana de representación del 20 al 24 de noviembre de 2017, en la región La Libertad, siendo que varias de las actividades no se desarrollaron (fojas 506 a 520 y 1016 a 1015).
- 17) Oficio Circular N°040-2017-2018-ADP-OM/CR del 13 de diciembre de 2017, emitido por el Oficial Mayor del Congreso de la República, informando que en la sesión de Junta de Portavoces celebrada el 06 de diciembre de 2017, se acordó que la semana de representación se efectuará del 26 al 30 de diciembre de 2017, para que los congresistas puedan constituirse a sus circunscripciones de procedencia (fojas 522).
- 18) Comprobante de Pago N°09822 de fecha 05 de diciembre de 2017, que acredita que el Congreso de la República desembolsó la suma líquida a pagar de S/347,200.00 Soles por concepto de apoyo logístico en la semana de representación

correspondiente al mes de diciembre de 2017, y que se entregó a Salaverry Villa la suma de S/2,800.00 Soles (fojas 523 y 524).

- 19) Oficio N°0301-2017-2018/DSV-CR de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante la cual Salaverry Villa solicita a la empresa LAN Perú S.A. la emisión de un boleto aéreo de Trujillo - Lima para el día 26 de diciembre de 2017, con hora de salida a las 20:50 pm y hora de llegada a las 22:00 pm, evidenciando que no habría participado en la actividad programada para el indicado día (fojas 525).
- 20) Reporte de información de pasajes aéreos nacionales, donde se observa que el día 26 de diciembre de 2017, tenía pasaje desde la ciudad de Trujillo hacia Lima, a las 20:50 horas (fojas 526 y 527).
- 21) Fotografía de la presunta reunión realizada con dirigentes del Asentamiento Humano Nuevo Jerusalén del distrito de La Esperanza, supuestamente con fecha 26 de diciembre de 2017, que acredita que se insertó la fotografía a fin de acreditar una actividad que si bien Salaverry Villa y su ex asesor Geanmarco Antonio Quezada Castro indicaron que sí se realizó, sin embargo, existe probabilidad de que no se haya desarrollado, ya que se insertó una fotografía que no corresponde a tal evento, lo que no resulta coherente si tal evento fuese real (fojas 566).
- 22) Informe N°1874-2019-GRFCP-AAP-DRRHH/CR de fecha 07 de noviembre de 2019, emitido por la responsable del Grupo Funcional Registro y Control de Personal del Congreso de la República, quien en cuanto a Geanmarco Antonio Quezada Castro informa que se le otorgó licencia sin goce de haber los días 27 y 29 de diciembre de 2017, por lo que se presume que Salaverry Villa ni su ex asesor Quezada Castro realizaron el evento del día 27 de diciembre de 2017 (fojas 604 a 608).

- 23) Oficio N°383-2019-GRE-LL-UGEL-03-TNO-DIEP-“SJ” de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Directora de la I.E.P. “San Juan”, quien indica que el día 28 de diciembre de 2017, de manera personal no realizó ninguna actividad con el Congresista Salaverry Villa u otra persona vinculada a su Despacho Congresal en la Institución Educativa Colegio Nacional “San Juan” (fojas 609).
- 24) Oficio N°136-2019-MCPAT/A de fecha 01 de julio de 2019, remitida por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Alto Trujillo, informando que el día 30 de diciembre de 2017 no sostuvo ninguna reunión con el Congresista Salaverry Villa, presumiéndose que dicha actividad no se realizó (fojas 665).
- 25) Oficio N°0310-2017-2018/DSV-CR de fecha 22 de enero de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas durante la semana de representación del 26 al 30 de diciembre de 2017, en la región La Libertad, siendo que varias de las actividades no se desarrollaron (fojas 687 a 702 y 1031 a 1045).
- 26) Oficio Circular N°047-2017-2018-ADP-OM/CR del 15 de enero de 2018, emitido por el Oficial Mayor del Congreso de la República, recordando que la semana de representación se efectuará del 22 al 26 de enero de 2018, para que los congresistas puedan constituirse a su circunscripción de procedencia (fojas 704).
- 27) Comprobante de Pago N°00311 de fecha 12 de enero de 2018, que acredita que el Congreso de la República desembolsó la suma líquida a pagar de S/350,000.00 Soles por concepto de apoyo logístico en la semana de representación correspondiente al mes de enero de 2018, y que se entregó a Salaverry Villa la suma de S/2,800.00 Soles (fojas 705 y 706).

- 28) Oficio N°0306-2017-2018/DSV-CR de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual el investigado Daniel Enrique Salaverry solicita coordinar la regularización de la compra del vuelo Trujillo-Lima, con fecha de salida el día 22 de enero de 2018, a horas 09:10 am; evidenciando que no podría haber participado en la actividad realizada en dicha fecha (fojas 707).
- 29) Ticket de vuelo Trujillo – Lima, correspondiente a “Salaverry/Daniel”, por el día 22 de enero de 2018, con salida a las 09:10 horas; evidenciando que no podría haber participado en la actividad realizada en dicha fecha (fojas 708).
- 30) Oficio N°0317-2017-2018/DSV-CR de fecha 16 de febrero de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas durante la semana de representación del 22 al 26 de enero de 2018, en la región La Libertad, siendo que varias de las actividades no se desarrollaron (fojas 857 a 870 y 1046 a 1059).
- 31) Oficio Circular N°048-2017-2018-ADP-OM/CR del 09 de febrero de 2018, emitido por el Oficial Mayor del Congreso de la República, recordando que la semana de representación se efectuará del 19 al 23 de febrero de 2018, para que los congresistas puedan constituirse a su circunscripción de procedencia (fojas 872).
- 32) Comprobante de Pago N°00915 de fecha 01 de febrero de 2018, que acredita que el Congreso de la República desembolsó la suma líquida a pagar de S/350,000.00 Soles por concepto de apoyo logístico en la semana de representación correspondiente al mes de febrero de 2018, y que se entregó a Salaverry Villa la suma de S/2,800.00 Soles (fojas 873 y 874).
- 33) Oficio N°0318-2017-2018/DSV-CR de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual Salaverry Villa solicita a la empresa LAN

Perú S.A. la emisión de un boleto aéreo de Lima – Trujillo – Lima, son salida desde Lima el día 22 de febrero de 2017 a las 05:55 horas y retorno desde Trujillo el día 23 de febrero de 2017 a las 19:00 horas, evidenciando que no habría participado en las actividades programadas para la semana de representación del mes de febrero de 2018 (fojas 875).

- 34) Reporte de Información de Pasaje de Latam Airlines de Daniel Salaverry, con salida desde Lima con dirección a Trujillo a las 05:55 am del 22 de febrero de 2018, y retorno de Trujillo a Lima con salida a las 19:00 horas del día 23 de febrero de 2018, que demostrarían el itinerario de viaje de Salaverry Villa, y que no se encontraba en Trujillo los días 20 y 21 de febrero de 2018, sino que recién llegó el día 22 de febrero de ese año (fojas 876 a 878).
- 35) Acta Fiscal de Visualización de Información de Página de Red Social Facebook de fecha 10 de febrero de 2020, de la cual se desprende que la fotografía que presuntamente corroboraría la actividad del 22 de febrero de 2018, no correspondería a tal actividad, sino que es del usuario de la página de Facebook denominado Federación Regional de Licenciados de las FF.AA. del Perú Ayacucho, y demostraría que Salaverry Villa no participó en dicho evento el día indicado, insertándose información falsa en el informe de la semana de representación, o datos que no corresponderían a la actividad del 22 de febrero de 2018 (fojas 879 a 885).
- 36) Oficio N°0322-2017-2018/DSV-CR de fecha 02 de marzo de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas durante la semana de representación del 19 al 23 de febrero de 2018, en la región La Libertad, siendo que varias de las actividades no se desarrollaron (fojas 886 a 899 y 1060 a 1073).

- 37) Oficio Circular N°053-2017-2018-ADP-OM/CR del 13 de marzo de 2018, emitido por el Oficial Mayor del Congreso de la República, recordando que la semana de representación se efectuará del 26 al 30 de marzo de 2018, para que los congresistas puedan constituirse a su circunscripción de procedencia (fojas 901).
- 38) Comprobante de Pago N°01602 de fecha 02 de marzo de 2018, que acredita que el Congreso de la República desembolsó la suma líquida a pagar de S/350,000.00 Soles por concepto de apoyo logístico en la semana de representación correspondiente al mes de febrero de 2018, y que se entregó a Salaverry Villa la suma de S/2,800.00 Soles (fojas 902 y 903).
- 39) Oficio N°0398-2017-2018/DSV-CR de fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual Salaverry Villa solicita a la empresa LAN Perú S.A. la emisión del boleto aéreo de Lima – Trujillo – Lima, con salida desde Lima el día 28 de marzo de 2018 a las 11:10 horas, llegando a las 12:20 horas, y retornando desde Trujillo el día 26 de marzo de 2018 a las 22:20 horas (fojas 904).
- 40) Reporte de Información de Pasaje de Latam Airlines de Daniel Salaverry, con salida desde Lima con dirección a Trujillo a las 11:10 am del 28 de marzo de 2018, y retorno de Trujillo a Lima con salida a las 22:20 horas del mismo día 28 de marzo de 2018, que demostraría que Salaverry Villa no habría participado en las actividades programadas para los días 26, 27, 29 y 30 de marzo de 2018 (fojas 905, 906 y 944).
- 41) Oficio N°0335-2017-2018/DSV-CR de fecha 08 de mayo de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas durante la semana de representación del 26 al 30 de marzo de 2018, en la región La Libertad, siendo que varias de las actividades no se desarrollaron (fojas 945 a 959 y 1060 a 1073).

10.8 Conforme a lo expuesto en el **numeral 10.7** del presente considerando, incluyendo los elementos de convección reseñados, para esta Judicatura es claro que sí existen graves y fundados elementos de convicción respecto al segundo hecho que se imputa como delito de Peculado Doloso por Apropiación; los cuales no se enervan por el hecho de haberse emitido el Informe de Orientación de Oficio N°2324-2019-CG/JUSPE sobre “Pagos por Apoyo Logístico para la semana de representación”, que concluye en que se había advertido una situación adversa que puede afectar el logro de los objetivos respecto a dichos pagos, pero que no se pronuncia por la situación concreta del congresista Salaverry Villa ni señala que las actividades de la semana de representación en efecto se realizaron.

DÉCIMO PRIMERO.- Elementos de convicción respecto del hecho imputado como delito de Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros:

11.1 En cuanto al delito de Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros, referido a la apropiación para otros de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de “**viáticos por semana de representación**”, en mérito a la Directiva N°012-2013-DGA/CR – Procedimiento para la asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio dentro del territorio nacional, para que personal de confianza de su despacho congresal participen en actividades oficiales por las semanas de representación de los **meses de enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018**, los cuales no se realizaron; sin embargo, solicito su asignación y entrega, en razón de su cargo como congresista de la República, beneficiando así a los ex servidores

parlamentarios Geanmarco Antonio Quezada Castro (Asesor I), Luis Fernando Calderón Carvajal (asesor II), Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente) y Segundo Agustín Ortiz Ramírez (técnico), quienes se habrían beneficiado económicamente con viáticos y pasajes (terrestres y/o aéreos); al respecto, se cuentan con los siguientes elementos de convicción:

- 1) Memorándum N°0030-2016-2017/DSV-CR del 17 de enero de 2017, que habría sido emitido por el Congresista Daniel Salaverry Villa, solicitando al Congreso de la República, la asignación de viáticos y pasajes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Trujillo, en el marco de las actividades de la semana de representación del 23 al 27 de enero de 2017, a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Segundo Ortiz Ramírez (Técnico), a fin de que asistan a la ciudad de Trujillo en la semana de representación del mes de enero de 2017 (fojas 960).
- 2) Comprobante de pago N°00492 (SIAF 000201) del 19 de enero de 2017, que acredita el otorgamiento de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Segundo Ortiz Ramírez (Técnico), por el importe total de S/3,200.00 Soles, correspondiendo a cada uno de ellos la suma de S/1,600.00 Soles, a fin de que acompañen a Salaverry Villa durante la semana de representación de enero de 2017 (fojas 964).
- 3) Memorándum N°0033-2016-2017/DSV-CR del 15 de febrero de 2017, que habría sido emitido por el Congresista Daniel Salaverry Villa, solicitando al Congreso de la República, la asignación de viáticos y pasajes aéreo y terrestre de ida y vuelta a la ciudad de Trujillo, en el marco de las actividades de la semana de representación del mes de febrero de 2017, respectivamente a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Luis Fernando Calderón Carvajal (asesor II), a fin de que asistan a la

ciudad de Trujillo en la semana de representación del mes de febrero de 2017 (fojas 965).

- 4) Comprobante de pago N°01087 (SIAF 001146) del 17 de febrero de 2017, que acredita el otorgamiento de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Luis Fernando Calderón Carvajal (asesor II), por el importe total de S/3,200.00 Soles, correspondiendo a cada uno de ellos la suma de S/1,600.00 Soles, a fin de que acompañen a Salaverry Villa durante la semana de representación de febrero de 2017 (fojas 969).
- 5) Memorándum N°0075-2017-2018/DSV-CR del 09 de noviembre de 2017, que habría sido emitido por el Congresista Daniel Salaverry Villa, solicitando al Congreso de la República, la asignación de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), quienes viajarían en el marco de las actividades de la semana de representación del mes de noviembre de 2017 (fojas 971).
- 6) Comprobante de pago N°09074 (SIAF 011135) del 14 de noviembre de 2017, que acredita el otorgamiento de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), por el importe total de S/3,200.00 Soles, a fin de que acompañen a Salaverry Villa durante la semana de representación de noviembre de 2017 (fojas 972).
- 7) Memorándum N°0081-2017-2018/DSV-CR del 14 de diciembre de 2017, que habría sido emitido por el Congresista Daniel Salaverry Villa, solicitando al Congreso de la República, la asignación de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), quienes viajarían en

el marco de las actividades de la semana de representación del mes de diciembre de 2017 (fojas 974).

- 8) Comprobante de Pago N°10311 del 21 de diciembre de 2017, que acredita el otorgamiento de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), por el importe total de S/3,200.00 Soles, a fin de que acompañen a Salaverry Villa durante la semana de representación de diciembre de 2017 (fojas 975).
- 9) Memorándum N°0086-2017-2018/DSV-CR del 15 de enero de 2018, que habría sido emitido por el Congresista Daniel Salaverry Villa, solicitando al Congreso de la República, la asignación de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), quienes viajarían en el marco de las actividades de la semana de representación del mes de enero de 2018 (fojas 977).
- 10) Comprobante de Pago N°00573 del 18 de enero de 2018, que acredita el otorgamiento de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), por el importe total de S/3,200.00 Soles, a fin de que acompañen a Salaverry Villa durante la semana de representación de enero de 2018 (fojas 975).
- 11) Memorándum N°0087-2017-2018/DSV-CR del 12 de febrero de 2018, que habría sido emitido por el Congresista Daniel Salaverry Villa, solicitando al Congreso de la República, la asignación de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), quienes viajarían en el marco de las actividades de la semana de representación del mes de febrero de 2018 (fojas 980).
- 12) Comprobante de Pago N°01093 del 18 de febrero de 2018, que acredita el otorgamiento de viáticos a favor de Geanmarco

Antonio Quezada Castro (asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente), por el importe total de S/3,200.00 Soles, a fin de que acompañen a Salaverry Villa durante la semana de representación de febrero de 2018 (fojas 981).

13) Memorándum N°0092-2017-2018/DSV-CR del 20 de marzo de 2018, que habría sido emitido por el Congresista Daniel Salaverry Villa, solicitando al Congreso de la República, la asignación de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I), quien viajaría en el marco de las actividades de la semana de representación del mes de marzo de 2018 (fojas 983).

14) Comprobante de Pago N°02140 del 22 de marzo de 2018, que acredita el otorgamiento de viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I) por el importe de S/1,600.00 Soles, a fin de que acompañe a Salaverry Villa durante la semana de representación de marzo de 2018 (fojas 984).

11.2 Conforme a lo expuesto en el **numeral 11.1** del presente considerando, incluyendo los elementos de convección reseñados y teniendo en cuenta además que los “viáticos” cuya apropiación por parte de terceros se investiga, corresponden a las semanas de representación de los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018, respecto de los cuales ya se determinó la existencia de elementos de convicción graves y fundados (Noveno Considerando de esta resolución), para esta Judicatura es claro que sí existen graves y fundados elementos de convicción respecto al hecho que se imputa como delito de Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros.

DÉCIMO SEGUNDO.- Elementos de convicción respecto del hecho imputado como delito de Falsedad Ideológica, o alternativamente, como Falsedad Genérica:

12.1 Con relación al delito de Falsedad Ideológica, o alternativamente, Falsedad Genérica, referido a que Salaverry Villa, en razón de su cargo como Congresista de la República, habría insertado en sus informes de actividades oficiales de las semanas de representación de los meses de **enero, febrero, noviembre y diciembre del año 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018** (documentos públicos), que presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la República, declaraciones falsas, señalando la realización de diversas actividades oficiales, pese a conocer que tal información no se condicen con la realidad por cuanto no se habrían realizado, circunstancias que conllevó a ocasionar un perjuicio, tanto patrimonial, como extrapatrimonial, al Congreso de la República; al respecto, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

- 1) Oficio N°0126-2016-2017/DSV-CR de fecha 03 de febrero de 2017, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de enero de 2017, realizadas del 23 al 27 de enero de 2017, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 986 a 1003).
- 2) Oficio N°0157-2016-2017/DSV-CR de fecha 06 de marzo de 2017, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de febrero de 2017, realizadas del 21 al 24 de febrero de 2017, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar

un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 1003 a 1015).

- 3) Oficio N°0299-2017-2018/DSV del 12 de diciembre de 2017, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de noviembre de 2017, realizadas del 20 al 24 de noviembre de 2017, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 1016 a 1030).
- 4) Oficio N°0310-2017-2018/DSV del 22 de enero de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de diciembre de 2017, realizadas del 26 al 30 de diciembre de 2017, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 1031 a 1045).
- 5) Oficio N°0317-2017-2018/DSV del 16 de febrero de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de enero de 2018, realizadas del 19 al 23 de febrero de 2018, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 1046 a 1059).
- 6) Oficio N°0322-2017-2018/DSV del 02 de marzo de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de febrero de 2018, realizadas del 19 al

23 de febrero de 2018, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 1060 a 1073).

- 7) Oficio N°0335-2017-2018/DSV del 08 de mayo de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de marzo de 2018, realizadas del 26 al 30 de marzo de 2018, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 1060 a 1073).
- 8) Oficio N°0335-2017-2018/DSV del 08 de mayo de 2018, que habría suscrito el investigado Salaverry Villa, adjuntando el Informe de las actividades realizadas por la semana de representación del mes de marzo de 2018, realizadas del 26 al 30 de marzo de 2018, en la región La Libertad, siendo que en dicho informe se habrían insertado datos falsos a fin de acreditar un evento inexistente, o en su defecto, su no participación en las mismas (fojas 1060 a 1073).

12.2 Si bien el investigado Salaverry Villa presenta un informe pericial de parte que informa de la supuesta falsificación de su firma en los oficios remitiendo los informes de las semanas de representación, debe indicarse que al tratarse de un informe pericial de parte, el mismo no reviste la suficiencia necesaria para afirmar que en efecto se haya efectuado dicha falsificación, máxime si como resultado precisamente de los oficios remitidos, se realizó el cobro o recibo de los gastos de la semana de representación por los indicados meses de enero, febrero,

noviembre y diciembre del año 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018.

12.3 La fiscalía también ofrece como elemento de convicción respecto a los delitos de Falsedad Ideológica y Falsedad Genérica, la ficha RENIEC de Salaverry Villa², conforme a la cual procura tener por acreditado su domicilio real y su estado civil, y siendo que dicha información no guarda relación con los hechos que constituirían los delitos referidos, no pueden ser considerados como elementos de convicción.

12.4 Conforme a lo expuesto en el **numeral 12.1** del presente considerando, incluyendo los elementos de convección reseñados, y las precisiones realizadas en sus **numerales 12.2 y 12.3** precedentes, para esta Judicatura es claro que sí existen graves y fundados elementos de convicción respecto a los hechos por los cuales se imputa el delito de Falsedad Ideológica, y alternativamente, el delito de Falsedad Genérica.

DÉCIMO TERCERO.- Sobre la Prognosis de pena:

13.1 En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad en caso se requiera dictar una prisión preventiva. El legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más

² Elemento de Convicción 8 del sub numeral 6.1.1.5, obrante en la página 69 del Requerimiento fiscal (fojas 70).

grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

13.2 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República³ señala que:

“(…) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”.

13.3 En ese sentido, para efectuar la prognosis de pena, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.

13.4 Si de la evaluación sobre la prognosis de pena se concluye que la sanción a imponerse superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, ello no implica que tenga que dictarse una medida de prisión preventiva, puesto que es necesario tanto el requerimiento fiscal que así lo solicite, y que se acredite la concurrencia de todos los presupuestos materiales que para el dictado de la prisión preventiva exige el artículo 268 del Código Procesal Penal; en ausencia de ellos, corresponde el dictado de comparecencia simple, conforme a su artículo 286; y, la imposición de restricciones dependerá de que el

³ Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N°626-2013/Moquegua, Fundamentos Jurídicos Trigésimo y Trigésimo Primero.

peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, pueda razonablemente evitarse, según prevé el artículo 287 numeral 1 del mencionado texto legal.

DÉCIMO CUARTO.- La prognosis de pena en el caso concreto:

14.1 De acuerdo a la tesis fiscal se atribuyen a Salaverry Villa cuatro hechos, en concurso real; dos hechos constitutivos del delito de Peculado Doloso por Apropiación; un tercer hecho constitutivo del delito de Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros; y un cuarto hecho constitutivo del delito de Falsedad Ideológica o, alternativamente, el delito de Falsedad Genérica. La atribución de un concurso real de delitos que advierte la fiscalía, lleva a considerar la sumatoria de las penas previstas para cada hecho, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Penal.

14.2 En cuanto a los delitos de Peculado Doloso por Apropiación y Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros, debe considerarse que la pena prevista para cada uno de dichos delitos, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, es **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**. Tratándose de tres hechos constitutivos de peculado en las diferentes modalidades por las que se ha formalizado la investigación preparatoria y se invoca la existencia del concurso delictual.

14.3 Respecto al delito de Falsedad Ideológica, el artículo 428 del Código Penal establece una pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**, mientras que sobre el delito de Falsedad Genérica, que se propone alternativamente, el artículo 438 del Código Penal prevé una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**.

14.4 Conforme a lo anterior, para la prognosis de pena se tiene en consideración: **a)** que se imputan tres hechos constitutivos del delito de Peculado (por Apropiación y por Apropiación de Terceros), lo que agravaría la sanción conforme a las reglas que rigen el concurso real de delitos, al tener que sumarse las penas; **b)** que también conforme a las reglas del concurso real, se tendría que imponer la sanción correspondiente o al delito de Falsedad Ideológica o al delito de Falsedad Genérica -que han sido propuestos alternativamente-; y, **c)** que no se alegan circunstancias generales atenuantes, causales de disminución de la punición u otras circunstancias que permitan disminuir una posible pena por debajo del límite legal establecido para cada delito; por ende, para esta judicatura es claro que, en el supuesto de encontrarse responsabilidad por los delitos imputados y tenerse que imponer una sanción, la misma tendría que superar los cuatro años de pena privativa de libertad y tendría que ser efectiva.

DÉCIMO QUINTO.- Sobre el Peligro Procesal:

15.1 En términos del artículo 268 literal c) del Código Procesal Penal, existe peligro procesal cuando el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

15.2 Para determinar el peligro de fuga, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) –de carácter subjetivo-, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; las conexiones con otros países; conducta

previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc.

15.3 Conforme a nuestra norma adjetiva (artículo 269 del Código Procesal Penal), para calificar el *Peligro de Fuga*, se debe tener en cuenta:

- a)** El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- b)** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- c)** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- d)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y,
- e)** La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.

15.4 De otro lado, conforme al artículo 270 del Código Procesal Penal, para calificar el *Peligro de Obstaculización*, debe tenerse en cuenta el riesgo razonable que el imputado:

- a)** Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,
- b)** Influirá para que su coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para fundamentar el peligro de obstaculización se requiere que el peligro sea concreto y no abstracto lo que supone que el riesgo ha de

derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba.

DÉCIMO SEXTO.- El peligro de fuga en el caso concreto:

16.1 El investigado Salaverry Villa manifiesta que por su actividad profesional y su condición de Consejero Presidencial⁴ domicilia tanto en la ciudad de Trujillo como en la ciudad de Lima, precisando que la primera de sus hijas, de iniciales A.S.G (15 años) domicilia en Trujillo, en tanto que su cónyuge y sus otras dos hijas de iniciales E.S.O. (05 años) y A.S.O (03 años), se encuentran en la ciudad de Lima. El Ministerio Público refiere que según información RENIEC, domicilia en calle Colombia N°141, Urbanización El Recreo, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (Consulta en Línea al RENIEC a fojas 1089), inmueble que Salaverry Villa reconoce, observándose además que su menor hija de iniciales A.S.G (15 años) domicilia también en Trujillo, así como la Constancia del mes de junio de 2022, otorgada por la institución educativa donde viene siguiendo estudios secundarios en dicha ciudad; el indicado investigado también sostuvo en audiencia, venir ejerciendo su profesión de arquitecto en Trujillo. Asimismo, Salaverry Villa presentó copia del Contrato de Arrendamiento con firmas legalizadas notarialmente de fecha 25 de marzo de 2022 y copia del recibo correspondiente a energía eléctrica⁵, documentación que no fue observada por el Ministerio Público, y de la cual se desprende que su domicilio en la ciudad de Lima se ubica en Pezet N°105, Dpto. 602, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; asimismo, se tienen en cuenta la Constancia de Estudios de sus menores hijas de iniciales E.S.O. (05 años) y A.S.O (03 años), en el distrito de San Isidro, y que por su condición de Consejero Presidencial, tiene que permanecer

⁴ Resolución Suprema N°112-2022-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 17 de marzo de 2022.

⁵ Copia del Recibo emitido por Luz del Sur por el N° Suministro 1117160.

por períodos en esta ciudad. En tal sentido, en este caso concreto se advierte que Salaverry Villa acredita debidamente contar con domicilios múltiples, en las ciudades de Lima y Trujillo, lo que resulta acorde con lo previsto en el artículo 35 del Código Civil, según el cual, a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. Conforme al análisis realizado, se observa que Salaverry Villa sí tiene arraigo domiciliario.

16.2 Sobre el arraigo familiar, Salaverry Villa presenta el Acta de Matrimonio con la señora Lenny Melissa Oliva Zamora, con quien precisamente, de manera conjunta, suscribieron en calidad de arrendatarios el Contrato de Arrendamiento del 25 de marzo de 2022, correspondiente al inmueble donde domicilian ubicado en Pezet N°105, Dpto. 602, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; asimismo, acredita tener tres hijas menores de edad de iniciales A.S.G (15 años), E.S.O. (05 años) y A.S.O (03 años), así como que su padre Francisco Raúl Salaverry Pinillos tiene avanzada edad (82 años) y problemas de salud. Conforme al análisis precedente, se observa que Salaverry Villa cuenta con arraigo familiar.

16.3 Sobre el arraigo laboral, la fiscalía sostiene que ya no desempeña cargo congresal y que no mantiene el cargo de Presidente del Directorio de Petroperú. Al respecto, Salaverry Villa refiere no ejercer cargo alguno en Petroperú sino haberlo desempeñado sólo por algunos días en la empresa Perúpetro S.A., el mismo que ya no ejerce actualmente. En este punto se observa que Salaverry Villa fue designado como Consejero Presidencial mediante Resolución Suprema N°112-2022-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 17 de marzo de 2022, cargo que ostenta hasta la

actualidad; asimismo, es arquitecto de profesión y manifiesta venir ejerciendo su actividad profesional; por ende, considerando su actividad laboral actual, en el sector privado y en el público, aun cuando su condición de Consejero Presidencial no sea remunerada, se puede concluir que sí acredita arraigo laboral.

16.4 En consecuencia, se puede concluir que Salaverry Villa sí cuenta con arraigos domiciliario, familiar y laboral; sin embargo, debe señalarse que ello no desvirtúa del todo la existencia del peligro de fuga, puesto que se requiere evaluar la presencia de otras circunstancias que pudieran evidenciar dicho peligro.

16.5 Con relación a la gravedad de la pena que se espera como resultado de este proceso, esta judicatura reitera lo fundamentado en el Considerando **Décimo Cuarto** de la presente resolución, conforme a lo cual se debe tener en cuenta que son cuatro los hechos imputados en concurso real, lo cual implicaría la sumatoria de las penas a imponerse conforme al artículo 54 del Código Penal, y que de ellos, tres hechos inciden sobre dos modalidades del delito de Peculado - Peculado por Apropriación y Peculado por Apropriación a favor de Terceros-, que conforme a la penalidad prevista en el primer párrafo artículo 387 del Código Penal -no menor de cuatro ni mayor de ocho años- y al concurso referido, ya evidencian una pena que tendría que ser elevada y efectiva; a lo que debería adicionarse la pena que correspondería por el delito de Falsedad Ideológica o por el de Falsedad Genérica, dependiendo de cuál de ellos se considere aplicable al caso. Por tanto, en este caso sí se presenta como elemento a considerar el referido a la gravedad de la pena como referente para evaluar el peligro de fuga al definir los alcances de la comparecencia solicitada.

16.6 En cuanto a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo (artículo 269 numeral 3 del Código Procesal Penal), debe efectuarse una interpretación de dicho criterio acorde con el peligro de fuga que pretende sustentar. Sobre la magnitud del daño que se habría causado se considera que los hechos imputados implican una afectación grave al correcto funcionamiento de la administración pública así como la confianza de los ciudadanos en la actuación regular de los servidores y funcionarios públicos, perjudicando la imagen de un Poder del Estado, como lo es el Congreso de la República, además de la pérdida económica que habría sufrido dicha entidad, todo lo cual podría coadyuvar a la posibilidad de que un investigado pueda procurar sustraerse de la justicia para evitar reparar dicho daño, debiendo realizarse precisamente el análisis teniendo en cuenta si lo reparó, o no. Justamente, sobre la ausencia de una actitud voluntaria de reparar el daño debe tenerse en cuenta que tal criterio debe ser evaluado, no sólo de manera conjunta con la magnitud del daño causado, sino también teniendo en cuenta los límites que implica el principio de presunción de inocencia, del que se desprende la imposibilidad constitucional y legal de obligar a una persona a reparar un daño del cual no se considera responsable en tanto no exista sentencia firme en su contra; en ese sentido, esta exigencia debe interpretarse como un argumento favorable al imputado y que enerva o aminora un peligro de fuga en aquellos casos en los cuales haya optado por reparar voluntariamente el daño resultante del delito; esta última situación no se presenta en el caso de autos.

16.7 En cuanto al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, tenemos

que el investigado Salaverry Villa estuvo presente durante las audiencias convocadas por esta Judicatura, incluyendo la correspondiente al presente requerimiento de comparecencia con restricciones; manifestó expresamente su voluntad de colaborar incluso cuando el caso se encontraba en sede parlamentaria, situación que no fue contrariada por la fiscalía, quien al fundamentar precisamente la medida coercitiva que solicita, no cuestiona el comportamiento procesal de Salaverry Villa, por lo que la evaluación de este criterio le resulta favorable.

16.8 Conforme al análisis realizado precedentemente, en los **numerales 16.1 al 16.7** se observa que existe un peligro de fuga moderado, básicamente en razón de la gravedad de la pena que se impondría por los cuatro hechos imputados, frente a la acreditación de los arraigos domiciliario, familiar y laboral, y un comportamiento procesal adecuado.

DÉCIMO SEPTIMO.- Sobre el peligro de obstaculización en el caso de autos:

17.1 La fiscalía sostiene que dada su anterior condición de congresista de la República que tuvo a su disposición a personal de su confianza, como asesores congresales y personal del despacho congresal (Geanmarco Antonio Quezada Castro, Juan Carlos Llontop Gamarra, Luis Fernando Calderón Carvajal, Segundo Agustín Ortiz Ramírez y Ruth Fabiola Aguilar Coello), existe alta probabilidad que pueda influir sobre dichos testigos o inducir en la forma de comportarse y no participar en las diligencias que se deben programar, informando que ellos se encuentran involucrados con los hechos y si bien brindaron su declaración ante el Ministerio Público, informa sobre la necesidad de recabar la ampliación de los asesores congresales para dilucidar

determinadas actividades sobre las que no se tiene información precisa.

17.2 En el caso concreto, existe una situación objetiva que es la vinculación que por motivos laborales existió entre Salaverry Villa y el personal que laboraba en su Despacho Congresal (Geanmarco Antonio Quezada Castro, Juan Carlos Llontop Gamarra, Luis Fernando Calderón Carvajal, Segundo Agustín Ortiz Ramírez y Ruth Fabiola Aguilar Coello), el cual era de su confianza precisamente en razón de los puestos que ostentaban, y que ahora son testigos de este proceso, por lo que en efecto, existe un riesgo razonable que el investigado pudiera influir sobre ellos o inducirlos en su comportamiento y participación en las diligencias, máxime si la fiscalía informa que se requerirá ampliar las declaraciones de los testigos; por ende, se presenta el supuesto de peligro de obstaculización contemplado en el artículo 270 numeral 2 del Código Procesal Penal.

17.3 No se alega como fundamento del requerimiento fiscal, el riesgo razonable que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, o que inducirá a otros a influir en coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, supuestos de peligro de obstaculización contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código Procesal Penal.

17.4 Conforme a lo expuesto en el precedente **numeral 17.2** de este Considerando, esta Judicatura considera que sí existe peligro de obstaculización en un nivel moderado.

DÉCIMO OCTAVO.- Sobre la proporcionalidad de la medida:

18.1 La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia. Por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva⁶. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligro procesal. Exige analizar si ese peligro puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado⁷.

18.2 Sobre las restricciones a dictarse referidas a imponer la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización judicial y de presentarse ante la autoridad judicial el primer día hábil de cada mes para justificar sus actividades y cuando sea requerido por cualquier otra actuación del proceso; tenemos que estas restricciones están previstas en el numeral 2 del artículo 288 del Código Procesal Penal, constituyendo medidas restrictivas de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, el imputado es obligado a permanecer circunscrito en el perímetro territorial de su domicilio a fin evitar el peligro de fuga y permite un control exacto de su ubicación, siendo el caso que si el imputado desea ausentarse, deberán pedir la respectiva autorización a este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; asimismo, deberá acudir mensualmente

⁶ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

ante el juzgado así como ante la autoridad fiscal y judicial cuando así se le requiera. Estas restricciones resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por alguna posible ausencia del imputado, permitiendo controlar que el investigado esté sujeto al proceso; son necesarias porque no existe otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado. Asimismo, se considera que los delitos de Peculado Doloso por Apropiación, Peculado Doloso por Apropiación a favor de Terceros, Falsedad Ideológica y Falsedad Genérica que se investigan importan un reproche trascendente, pues existiría incumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo de Congresista que llegó a ostentar, lo que denigra la imagen del Congreso de la República, aunado a la pena que se impondría y que revestiría gravedad pues podría ser efectiva; por lo que, la comparecencia restringida y las restricciones antes indicadas resultan proporcionales para evitar razonablemente el peligro de fuga.

18.3 Sobre la restricción consistente en la prohibición de comunicarse con las personas que hayan declarado en este proceso, que son Geanmarco Antonio Quezada Castro, Juan Carlos Llontop Gamarra, Luis Fernando Calderón Carvajal, Segundo Agustín Ortiz Ramírez y Ruth Fabiola Aguilar Coello; así como respecto a los que vayan a declarar como testigos, debe señalarse que conforme al artículo 288 numeral 3 del Código Procesal Penal, se ha previsto como restricción la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. De lo anterior debe resaltarse que la restricción incide sobre la prohibición de comunicarse con personas indeterminadas, por lo que no podría prohibirse la comunicación sobre personas no identificadas. En este caso, la medida resulta idónea

porque evitará que Salaverry Villa pueda influir sobre los testigos mencionados o inducir en la forma de comportarse y no participar en las diligencias que se deben programar. La medida es necesaria porque no existe otro mecanismo menos gravoso que enerve la posibilidad de que el investigado influya sobre los testigos antes indicados o los induzca en la forma de comportarse o a no participar en las diligencias. La medida es proporcional o razonable, en tanto permitirá una adecuada realización de actos de investigación y la obtención de elementos de convicción y prueba, en miras a la adecuada resolución de la controversia, sin vulnerar el derecho de defensa que le asiste al investigado.

18.4 Sobre la caución económica, tenemos que el Ministerio Público solicita que se fije la misma en la suma de S/50,000 soles a abonarse dentro de los tres días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal. De conformidad con el numeral 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal, se puede imponer la restricción consistente en la prestación de una caución económica, si las posibilidades de los imputados lo permiten; asimismo, podrá ser sustituida con una fianza personal idónea y suficiente. A efectos de determinar la calidad y cantidad de la caución, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial –inciso 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal-. En el caso de autos se determina que el acusado cuenta con solvencia económica, puesto que no sólo sería arquitecto de profesión sino que conforme lo manifestó en audiencia pública, viene ejerciendo su profesión en la

actividad privada, apoyando en la empresa de su cónyuge; asimismo, debe considerarse que en el pasado ejerció el cargo de Congresista de la República desde fines de julio de 2016 a fines de setiembre de 2018. No puede considerarse el ejercicio como presidente del Directorio de Perúpetro, respecto del cual manifestó no percibir pago alguno, lo cual no fue contrariado por la fiscalía; asimismo, respecto de su condición de Consejero Presidencial se tiene en cuenta que constituye un cargo honorario. En estas circunstancias, si bien se demuestra cierta solvencia económica de parte de Salaverry Villa, lo que habilita la posibilidad de fijarle una caucción, la misma tendría que ser en monto adecuado a su capacidad económica, que para el caso se considera razonable establecer la suma de S/10,000 soles. La imposición de caucción constituye una medida idónea en tanto servirá para enervar el peligro de fuga y asegurar el cumplimiento de las restricciones por parte de Salaverry Villa. Es una medida necesaria al no observarse una menos gravosa para persuadirlo del cumplimiento de las restricciones a imponerse. Es proporcional o razonable en tanto, si bien incide en el ámbito económico -su patrimonio- el monto fijado es adecuado atendiendo a sus circunstancias personales propias, y le podría ser devuelto al finalizar el proceso, en caso sea absuelto, sobreseído o si siendo condenado no infringe las reglas de conducta impuestas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 289 del Código Procesal Penal.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,
RESUELVE:

I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, formulado por la Segunda

Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; en consecuencia, **IMPONER** al investigado **DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA**, mientras dure el presente proceso, la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a. Obligación de no ausentarse de las localidades en las que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; entendiéndose que reside en las provincias de Lima (departamento de Lima) y de Trujillo (departamento de La Libertad), pudiendo trasladarse entre dichas localidades sin autorización judicial previa, requiriéndose de dicha autorización en caso requiera trasladarse a lugar distinto.
- b. Concurrir ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria el primer día hábil de cada mes para justificar sus actividades y cuando sea requerido por cualquier otra actuación del proceso.
- c. Acudir a todas las citaciones que se le haga por la Fiscalía o el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el contexto del presente proceso.
- d. Prohibición de comunicarse con las siguientes personas (testigos): Geanmarco Antonio Quezada Castro, Juan Carlos Llontop Gamarra, Luis Fernando Calderón Carvajal, Segundo Agustín Ortiz Ramírez y Ruth Fabiola Aguilar Coello.
- e. La prestación de caución económica de S/ 10,000 SOLES (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), monto que deberá ser cancelado dentro de los tres días hábiles de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución.

Todas estas reglas son impuestas bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida fijada.

II. **INFUNDADO** el Requerimiento Fiscal sólo en el extremo que solicita que se imponga como restricción la prohibición de comunicarse con las personas que vayan a declarar como testigos en esta investigación, que no fueron debidamente identificadas.

III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS/caft.